



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304082020

Expediente : 00991-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00991-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** contra la Carta N° 172-2020-SGSG-MDAA notificada el 8 de setiembre de 2020, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de agosto de 2020 con Registro N° 4086-1076.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad *“copia simple de los informes L.G.A.J. de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de manera correlativa en su numeración, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayor, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019”* (sic).

Mediante la Carta N° 167-2020-SGSG-MDAA de fecha 24 de agosto de 2020, notificada el 2 de setiembre de 2020, la entidad indicó al recurrente que, de conformidad con el Informe N° 130-2020-GAJ/MDAA, lo requerido recae en las excepciones contempladas en el artículo 17 de la Ley N° 27806, por lo que solicita se precise qué informes públicos requiere. Además señala que su pedido es abundante e impreciso al exigir un uso excesivo de recursos humanos para su búsqueda, así como la labor de discriminar la información pública de la confidencial, ya que tiene otras funciones que cumplir. Agrega que no se cuenta con todo el personal administrativo al 100% por lo que hay una falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos. A su vez le indica que su pedido no es concreto ni preciso, por lo que, como exige el Reglamento de la Ley N° 27806, debe dar una cabal descripción de la información solicitada y precisar qué informes se requieren, concluyendo que debe subsanar su solicitud dentro de las 48 horas.

Mediante escrito de fecha 4 de setiembre de 2020, el recurrente brindó respuesta a la Carta N° 167-2020-SGSG-MDAA, indicando que su pedido corresponde a

“COPIA SIMPLE DE INFORMES LEGALES DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, DE MANERA CORRELATIVA EN SU NUMERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO AL DICIEMBRE DEL 2019” (sic) por lo que es meridianamente claro que exige todos los informes legales, sin excepción, emitidos desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del mismo año. Además manifiesta que los informes legales se presumen públicos y la entidad no ha sustentado por qué tienen carácter confidencial. A su vez, refiere que denegar su pedido por requerir uso exclusivo de recursos humanos y uso de tiempo no tiene ningún sustento legal, pues asumirá el costo de reproducción conforme al TUPA de la entidad, concluyendo que exige la entrega de la información requerida.

Mediante la Carta N° 172-2020-SGSG-MDAA, notificada el 8 de setiembre de 2020, la entidad reiteró al recurrente que, conforme al Informe N° 130-2020-GAJ/MDAA, su pedido *“NO ES PRECISO, porque recae sobre excepciones al ejercicio del derecho de Información Pública, previstas en el numeral 1 y numeral 4 del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806”*, citando los referidos numerales, por lo que le exige *“PRECISAR DE MANERA CONCRETA LOS INFORMES QUE SE SOLICITAN, elaborando una cabal descripción de la información (...) toda vez que no se tiene conocimiento si cada informe legal ha concluido con un acto resolutivo u otro documento que ponga fin al procedimiento”*.

Mediante Escrito N° 01-2020 de fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 172-2020-SGSG-MDAA.

Mediante Resolución N° 020104102020 de fecha 9 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 15 de octubre del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Además, el numeral 1 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de la *“información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”*. A su vez, el numeral 4 del artículo 17 de la misma norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de la *“información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”*.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad al pedido del recurrente es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, y si la información requerida se encuentra protegida por las excepciones contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Sumado a ello, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó: *“copia simple de los informes L. G.A.J. de la Gerencia de Asesoría jurídica, de manera correlativa en su numeración, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019”*, requiriendo la entidad que precise dicho pedido, indicando los informes que se solicitan, pues al no establecer cuáles son, no es posible establecer si dichos informes han concluido con acto resolutivo que ponga fin al procedimiento, lo que tiene incidencia en las excepciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia. Ante ello, el recurrente precisó que su solicitud incluía todos los informes emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el periodo de enero a diciembre de 2019. Frente a dicha respuesta, la entidad vuelve a solicitarle al administrado la precisión de los informes que solicita, reiterando que dicha imprecisión tiene incidencia en la confidencialidad de la información prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Finalmente, ante este segundo pedido de subsanación el recurrente presentó su recurso de apelación, sin que la entidad haya brindado sus descargos ante esta instancia.

Al respecto, es preciso destacar, en primer lugar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos dicho plazo había excedido en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 18 de agosto de 2020, mientras que la Carta N° 167-2020-SGSG-MDAA, mediante la cual se pidió la subsanación, fue notificada el 2 de setiembre de 2020, por lo que de conformidad con el precepto antes señalado la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos.

Adicionalmente a ello, si bien el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia faculta a la entidad a pedir la subsanación de la solicitud de acceso a la información pública, cuando no exista una expresión concreta y precisa del pedido (requisito contenido en el literal d) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo), dicha facultad no puede ser ejercida de forma arbitraria, exigiendo precisiones adicionales cuando el pedido ha sido adecuadamente delimitado, requiriendo datos precisos para la ubicación de la información cuando el administrado en virtud a la asimetría informativa que tiene con el Estado no está en condiciones de conocer dichos datos, o simplemente cuando se requiere una subsanación sin indicar cuál es el aspecto del pedido que se tendría que precisar.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual ha precisado que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por

qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“(...)Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que conforme a la redacción del pedido de información, la solicitud de acceso a la información pública estaba claramente delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, en cuanto a la documentación que debía entregarse para satisfacer el pedido. En efecto, en dicha solicitud se establecía con claridad la unidad orgánica que había emitido los informes requeridos (la Gerencia de Asesoría Jurídica), y el periodo de tiempo respecto del cual se solicitaban (enero a diciembre de 2019), datos suficientes para delimitar el objeto del pedido.

No obstante ello, ante el primer pedido de subsanación el recurrente efectuó la precisión de que requería “todos” los informes emitidos con los criterios antes señalados. A pesar de la referida aclaración, la entidad ha insistido en requerir al recurrente una precisión respecto de los informes solicitados, lo cual resulta contrario a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, y afecta el derecho del recurrente a acceder de manera oportuna a la información solicitada.

Por lo demás, la alusión que efectúa la entidad a que ante la falta de precisión del pedido, no es posible conocer si se ha emitido o no un acto resolutorio respecto de dicho informe que ponga fin al procedimiento, lo que tiene incidencia en las excepciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, específicamente las contenidas en sus numerales 1 y 4, esta instancia advierte que dicha alegación no tiene asidero legal, en la medida que es responsabilidad de la entidad establecer, de modo motivado, si una información determinada se encuentra protegida o no por una causal de excepción a la Ley de Transparencia, por lo que en el caso de autos, era su deber verificar si algunos de los informes solicitados no debían entregarse por contener información protegida por las invocadas causales.

Además, el hecho de que un asunto se encuentra aun en una fase de deliberación o en el marco de un procedimiento en trámite, sin que se haya adoptado una decisión final respecto de él, no es el único elemento a considerar para que una información se encuentre protegida por las excepciones contenidas en los numerales 1 y 4 del numeral 17 de la Ley de Transparencia, sino que en dichas causales existen otros elementos que también deben estar presentes para que dichos supuestos se configuren.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”* (subrayado agregado).

En la aludida causal no es suficiente pues aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, y que dicha decisión tenga la característica de una “decisión de gobierno”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”. (subrayado agregado)

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende *“(…) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas”* (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 3) del literal b) del artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública³, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2607⁴.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto

³ De manera textual, el artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala lo siguiente: “40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: (...) b) Cuando el acceso genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos: (...) 3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas (...). Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (los corchetes son agregados).

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2607. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf. Consulta realizada el 23 de octubre de 2020.

de la “información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso” (subrayado agregado).

Para la aplicación de esta causal de excepción, es preciso pues que concurran los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública.
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, sin que sea suficiente alegar simplemente la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, sino que es preciso determinar si la información requerida constituye una información preparada u obtenida por un asesor jurídico o abogado de la entidad y que contenga recomendaciones que constituyen la estrategia de defensa a adoptarse en dicho procedimiento.

En el caso de autos, en estricto la entidad no ha aducido que tal o cual informe se encuentre incurso en alguno de los supuestos de excepción reseñados, sino que se ha limitado a referir de modo genérico que en la medida que el recurrente no ha precisado los informes que solicita no es posible determinar si los mismos han dado lugar a un acto resolutivo final, de modo que la información requerida se encuentra protegida por dichas excepciones. No obstante ello, ya se precisó que era responsabilidad de la entidad evaluar y acreditar si algunos de todos los informes requeridos se encontraban protegidos por dichas excepciones, con base en una motivación suficiente respecto de todos los elementos que configuran las causales de excepción alegadas.

En consecuencia, al no haber acreditado la entidad que la información requerida se encuentre protegida por el numeral 1 o el 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que tenía la carga de acreditar dicha circunstancia, la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente las copias simples de todos los informes legales de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de manera correlativa en su numeración, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2019, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA**, por lo que se dispone **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** que entregue al recurrente copias simples de todos informes legales de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, de manera correlativa en su numeración, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2019, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTORIANO CHAMBI CHAMBILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

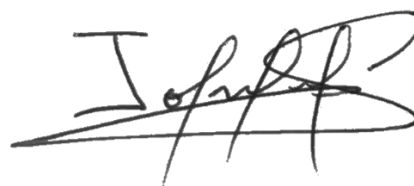
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr